



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0598-2007-PA/TC  
CALLAO  
FEDERICO FRANCISCO SARMIENTO  
CONTRERAS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont, Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Federico Francisco Sarmiento Contreras contra la sentencia del Segunda Sala Civil del Callao, de fojas 253, su fecha 20 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de junio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) solicitando que se declare inaplicable el Acuerdo de Directorio N.º 216/11/92-D, de fecha 3 de septiembre de 1992 y la Resolución de Gerencia General N.º 690-92-ENAPUS.A/GG, de fecha 2 de diciembre de 1992, que declaró nula la Resolución de Gerencia General N.º 1184-86-ENAPU S.A/GG, que le incorporó al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

Con fecha 7 de julio de 2003, la emplazada deduce las excepciones de competencia y de prescripción, y contesta la demanda argumentando que el recurrente comenzó a prestar servicios al Estado después del 11 de julio de 1962, y a partir del 1 de enero de 1970 en ENAPU S.A., dentro del Régimen Laboral de la actividad privada, no cumpliendo, en consecuencia, con los requisitos necesarios para pertenecer al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, razón por la cual su incorporación es nula.

El Quinto Juzgado Civil del Callao, con fecha 8 de mayo de 2006, declara improcedentes las excepciones propuestas e infundada la demanda por considerar que el recurrente ingresó a ENAPU el primero de enero de 1970, bajo el régimen de la actividad privada, por lo que el demandante no cumple con los requisitos establecidos por la Ley N.º 24366 para ser incorporado de manera excepcional al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

La recurrida confirma la apelada por considerar los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia recaía en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que si, cumpliendo con ellos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional. De autos se aprecia que el demandante alega cumplir con los requisitos requeridos para acceder a la pensión de cesantía, por lo que se procede a analizar el caso en sede constitucional.
2. En el presente caso el demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones regulado por el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, y que por consiguiente, se le otorgue su pensión de cesantía.
3. Previamente debe precisarse que la procedencia de la pretensión del demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que el cese laboral del actor se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. Respecto de la Ley N.º 24366 -mediante la cual se incorporó al actor al régimen del Decreto Ley N.º 20530- en su artículo 1º precisa que los funcionarios y servidores públicos que a la fecha de emisión del Decreto Ley N.º 20530 contaran con 7 o más años de servicios, están facultados para quedar comprendidos en dicho régimen de pensiones siempre que hubiesen laborado ininterrumpidamente al servicio del Estado.
5. Esta norma debe ser interpretada tomando en cuenta lo expuesto por este Tribunal en las SSTC 02344-2004-PA/TC y 04231-2005-AA/TC, en los fundamentos 8 y 9, respectivamente, donde se indica que *“(…) a la fecha de promulgación del Decreto Ley 20530, el servicio civil al Estado sólo era prestado por los empleados que regían su actividad laboral por el Decreto Ley N.º 11377, de fecha 16 de junio de 1950; es decir los comprendidos en la carrera administrativa establecida por el Estatuto y el Escalafón del Servicio Civil (...)”*.
6. De igual manera debe tenerse en cuenta que la disposición que permitió el ingreso excepcional al régimen pensionario aludido debe ser concordada con el artículo 14º, literal b), del Decreto Ley N.º 20530, que prohíbe la acumulación de los servicios prestados al sector público, bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector, bajo el régimen laboral de la actividad privada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Conviene recordar que originalmente el Decreto Ley N.º 20530 fue concebido para incorporar exclusivamente a los empleados públicos comprendidos dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 11377. De ahí que la norma de excepción –Ley N.º 24366– sigue la misma línea, reabriendo el régimen previsional del Estado únicamente a los funcionarios y servidores públicos.
8. El artículo 22º del Decreto Ley N.º 18027, Ley de Organización y Funciones de la Empresa Nacional de Puertos, vigente desde el 1 de enero de 1970, establece que los empleados al servicio de la empresa están sujetos al régimen de la Ley N.º 4916, sus modificatorias y complementarias.
9. Asimismo señala el artículo que los empleados que ingresaron antes del 11 de julio de 1962 a la ex Dirección de Administración Portuaria y los Puertos de su dependencia, a la autoridad portuaria del Callao, a la Administración Portuaria de Salaverry y a la Administración Portuaria de Chimbote, que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, acumularán su tiempo de servicios de acuerdo con el artículo 15 del Decreto Supremo N.º 343, de fecha 16 de agosto de 1968, para efectos de su jubilación bajo el régimen del Decreto Ley N.º 17262 y su reglamento.
10. Con el tratamiento descrito se estableció el régimen laboral indemnizatorio de los trabajadores empleados de ENAPU S.A. y, del mismo modo, se fijó el régimen previsional de los empleados incorporándolos a los alcances del Decreto Ley N.º 17262 (Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares- FEJEP).
11. De acuerdo a lo expuesto se advierte que el demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N.º 24366. Como se observa a fojas 6, el recurrente laboró en la ex Dirección de Administración Portuaria desde el 29 de abril de 1963 hasta diciembre de 1969 y, desde el 1 de enero de 1970 hasta el 11 de abril de 1993, fecha de su cese, trabajó en ENAPU. Así lo ha señalado la emplazada en la contestación de demanda, a fojas 48, situación que no ha sido negada por el recurrente, según se aprecia de autos.
12. No obstante, como ya se ha tenido oportunidad de apreciar, los empleados de ENAPU se encontraban bajo el régimen laboral privado regulado por la Ley N.º 4916, por lo que no puede acumular el período laborado entre los años 1965 y 1969 con los trabajos a partir de 1970.
13. En suma, el ingreso del demandante al servicio del Estado fue posterior a julio de 1962, no siéndole aplicable la norma establecida en tal caso. Esto es, el recurrente no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N.º 24366, puesto que a la entrada en vigor del Decreto Ley N.º 20530 no tenía la calidad de funcionario o servidor público, ni contaba con los 7 años requeridos por la norma. Por ello, la Resolución de Gerencia General N.º 617-92-ENAPU/GG está de acuerdo a la Constitución.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Por último, debe precisarse que este Tribunal Constitucional ha señalado, a propósito de la controversia referida a la reincorporación al Decreto Ley N.º 20530, que el goce de derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.
15. En consecuencia, al no haberse demostrado el cumplimiento de los requisitos legales previstos para el acceso a una pensión dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 20530, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
**Dr. ERNESTO FIGUERDA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**